

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 263.

Reemplazos.

Designándose en el art. 102 de la Ley de 11 de Julio de 1885 la primera quincena del mes de Abril próximo para el juicio de exenciones ante la Comisión Provincial, así de los mozos del llamamiento corriente como de los pertenecientes á las revisiones 1.^a y 2.^a de 1885, 1886 y 1887, he dispuesto de conformidad con lo consultado por la referida Corporación, que las vistas públicas para el conocimiento de los recursos que se promuevan, hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la Capital, contra los fallos dictados por los Ayuntamientos, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército y revisiones de los años predichos, empiecen á celebrarse á las ocho de la mañana de los días 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del mes referido, presentándose en su consecuencia los Comisionados con los mozos de cada distrito en la forma que á continuación se expresa:

Día 8 de Abril: todos los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Astudillo.

Día 9: los de Baltanás.

Día 10: los de Carrión.

Día 11: los de Frechilla.

Día 12: los de Palencia.

Día 13: los de Saldaña; y

Día 14: los de Cervera.

Después de lo expuesto en la circular publicada en el BOLETÍN de 27 de Enero próximo pasado y de lo que se estatuye en el art. 102 de la Ley citada, respecto á los mozos obligados á presentarse ante la Comisión Provincial, inútil se hace repetir á los Ayuntamientos lo que están obligados á saber y entender. Sin embargo, como en muchos Distritos, por una ignorancia que no tiene disculpa, se obliga á venir á la Capital á los que están dispensados de verificarlo, de aquí el que en las comunicaciones que en estos días se circulan por la Comisión á todos los Alcaldes que han remitido los testimonios, se precise el número de cada sujeto que tiene el deber de cumplir el precepto del art. 102, acompañando á la vez las filiaciones de todos los alistados, que si por cualquiera circunstancia no hubieran llegado á su destino, pueden los Alcaldes reclamar nuevos ejemplares á la Secretaría de la Diputación, y les serán remitidos á correo seguido.

Con el contenido de esta circular y lo que se previene en los oficios de remisión de las filiaciones, no habrá duda alguna acerca de la inteligencia del art. 102, pero si á pesar de lo que éste preceptúa, y contraviendo el precepto del art. 82, se obliga á presentarse en la Capital á los que la Ley excluye de una manera explícita y terminante, excusado será advertir que los socorros que con tal motivo se entreguen á los mozos, no serán satisfechos con cargo al presupuesto municipal, sino del peculio particular

de los Secretarios de los Ayuntamientos, á menos de justificar en forma la existencia de una providencia de la Alcaldía ordenando lo contrario de lo que la Ley determina.

A la vez que los mozos comprendidos en los tres párrafos del artículo 102 de la Ley de 11 de Julio, se presentarán ante la Comisión Provincial: 1.^o Los que habiendo desaparecido sus excepciones fueron declarados soldados por el primer reemplazo de 1885, á fin de que ingresen en Caja y en la situación que les corresponda: 2.^o Los cortos de talla del 1.^o y 2.^o reemplazo de 1885, 1886 y 1887 que hayan sido reclamados en el tiempo establecido en el artículo 82 para nueva medición ante la Comisión Provincial: 3.^o Los inútiles de dichos llamamientos, por los defectos de las clases segunda y tercera del Cuadro, que figuran en la lista publicada en el BOLETÍN de 9 de Diciembre de 1887, núm. 133, cuya revisión no puede menos de verificarse, porque así lo dispone de una manera terminante los artículos 87 de la Ley de 8 de Enero de 1882, aplicable al primer reemplazo de 1885, y 66 de la de 11 de Julio de 1885; y 4.^o Los exentos por las excepciones de los artículos 92 de la Ley primeramente citada y 69 de la segunda que sean reclamados en los plazos estatuidos en los artículos 115 y 82 respectivamente de las Leyes referidas.

En su consecuencia, sino existe reclamación alguna no necesitan presentarse más que los que hayan alegado defectos físicos, que se hallen dentro de las clases 2.^a y 3.^a del Cuadro de inutilidades, y también los de la primera de 1888 si exis-

tiese duda acerca del padecimiento, sospecha de fraude ó si se los reclama, y los soldados del primer reemplazo de 1885 que han de ingresar en activo, de suerte que si hay Ayuntamientos donde todos los alistados en este año fueron declarados soldados sorteables, excluidos total ó parcialmente, conforme á los artículos 63, 64 y 65 y párrafo 2.^o del 66 ó exentos, á tenor de los artículos 69 y 70, y no tienen mozos de las revisiones que presentar por no hallarse dentro de las prescripciones que regulan estos actos, entonces pueden evitar el nombramiento de Comisionado, así como los socorros á que se refiere el artículo 105, remitiendo en pliego certificado á la Comisión las filiaciones y cuantos documentos se determinan en el art. 106, indicando en el escrito correspondiente que no viene ningún mozo al juicio de exenciones, por no hallarse comprendido en los artículos 102 de la Ley de 11 de Julio, y 85, 87, 88, 95 y 115 de la de 8 Enero de 1882.

Excepción hecha de los Ayuntamientos de Villodre, Villalaco, Villasabariago, Becerril del Carpio, Pomar, Quintanaluengos, Valoria de Aguilar, Revilla de Collazos y Vega de Doña Olimpa, que no han remitido aun el testimonio de todas las operaciones del reemplazo, por lo que se han hecho acreedores á las correcciones establecidas por la Comisión, los demás de la provincia no necesitan presentar nueva certificación de los actos indicados, pero es de absoluta necesidad que manden á vuelta de correo los expedientes justificativos de las excepciones alegadas por los mozos, siempre que se reclame del fallo del Ayuntamiento, cuidando por supues-

to de que no falte ni un solo documento de los que se previenen en la circular de la Comisión Provincial de 24 de Enero último, inserta en el *Boletín* del 27, núm. 174, y se indica nuevamente en las comunicaciones donde se remiten las filiaciones.

Por lo que respecta á los Ayuntamientos á quienes se han devuelto los testimonios por no ajustarse á la Ley, encargo á los Alcaldes que no demoren un solo día su devolución, evitando de esta suerte las responsabilidades con que están conminados.

Reiterando lo dispuesto por la Comisión Provincial en las circulares publicadas con motivo de las operaciones del reemplazo, concluyo inculcando á los Sres. Alcaldes la necesidad de convocar por medio de anuncios y papeletas, en la forma dispuesta en el art. 103 de la Ley, á todos los que hayan de venir á la Capital, á quienes se socorrerá con arreglo á lo que se determina en el 106, facilitándoles además, sin exigirles ningún derecho, el certificado que se previene en el art. 82, que es absolutamente indispensable para que puedan ser oídos, y cuidando de mandar en seguida los expedientes apelados, en la inteligencia que si no se verifica en la forma que tengo dispuesta, de conformidad con lo propuesto por la Comisión, habrán de presentarse á las nueve de la mañana del día anterior al señalado para el juicio de exenciones á cada partido judicial, pero es preferible que la remisión se verifique por el correo, toda vez que el Ayuntamiento ya dictó fallo y conoce si existe ó no apelación.

Palencia 23 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictado con el carácter transitorio que fija su art. 7.º, tiende á conseguir, sin aplazamiento alguno, los mismos beneficios resultados en la ejecución de las obras públicas, que el de 16 de Setiembre anterior, que con tan notorio acierto y recto propósito aconsejó á V. M. el digno antecesor del Ministro que suscribe.

Leyes especiales posteriormente promulgadas para la inclusión de algunas carreteras en el plan general, han dado al precitado Real decreto de 3 de Diciembre un carácter más permanente, al declarar que se tendrá en cuenta lo establecido en el mismo para la ejecución de aquellas leyes. Por otra parte, el Real decreto de 16 de Setiembre, en cuanto se refiere al orden de preferencia para la ejecución de obras públicas, puede ser sustituido por el de 3 de Diciembre, toda vez que este último tiende al cumplimiento

sucesivo y paulatino del primero, con la ventaja además de que, limitándose á periodos de un año la clasificación de preferencia, pueden apreciarse mejor las necesidades más inmediatas que debe satisfacer cada obra pública, depurándolas y aquilatándolas constantemente por medio de la amplia y pública información anual, prescrita en su artículo 5.º, en vez de abarcar un periodo de veinte años, que es relativamente largo, teniendo en cuenta las rápidas variaciones de las corrientes de tráfico y las necesidades del país en el orden de mejoras materiales que se refieren principalmente á sus comunicaciones. Por la misma causa es conveniente dejar en esta materia el campo abierto á las ideas económicas y aun políticas de cada situación y de cada Ministerio, sin establecer un sistema determinado por veinte años en una época en que se imponen en este punto las circunstancias del momento, como hijas de crisis ó de transformaciones que hoy se suceden con frecuencia.

Las razones expuestas aconsejan que en todo lo referente al orden de preferencia en la ejecución de obras públicas, sustituya el Real decreto de 3 de Diciembre al de 16 de Setiembre de 1886.

Pero hay, además, en este último Real decreto otro punto importante que se refiere á la formación de un plan de ferrocarriles económicos, ó sea una segunda red de ferrocarriles construída con la protección especial del Estado: sobre este punto abunda el Ministro que suscribe en las mismas ideas tan acertadamente expuestas por su digno antecesor á V. M., y entiende que deben llevarse al terreno de la práctica sin dilación alguna y en perentorio plazo.

A este fin se encamina el adjunto proyecto de Real decreto que somete á la aprobación de V. M., creando una Comisión compuesta de todas las representaciones necesarias para que estudie sin demora el plan de ferrocarriles secundarios que convenga auxiliar con fondos del Estado ó con obras construídas.

Como esta reforma afecta á los intereses generales del país y á los particulares de cada región, el Ministro de Fomento cree conveniente asesorarse del juicio público y de la voz directa de los intereses, y para conseguirlo se establece en el art. 3.º un plazo, dentro del cual se oirán las observaciones de cuantos estudien esta importante cuestión.

La conveniencia de formar el plan de ferrocarriles secundarios se impone hoy con mayor urgencia, por estar este asunto relacionado con el proyecto de ley sobre ferrocarriles secundarios sometido á la deliberación de las Cortes.

Si las Cortes otorgasen su voto favorable al proyecto de ley, y S. M. se dignase sancionarle, servirá para

su inmediato cumplimiento el trabajo encomendado á la Comisión: en caso contrario, no será tampoco estéril este trabajo, sino que proporcionará una guía segura de que hoy se carece, para resolver las peticiones sucesivas para la concesión de esta clase de ferrocarriles.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Cárlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de estudiar y proponer al Ministro de Fomento un plan de ferrocarriles secundarios, no comprendidos en la red de servicio general, y que por su útil é inmediata aplicación al desarrollo de la riqueza pública y del tráfico, merezcan ser subvencionados por el Estado.

Art. 2.º El plan de ferrocarriles secundarios comprenderá todos los que hayan de establecerse como complemento de una red completa de comunicaciones, independientemente de las carreteras incluídas en el plan general; y los que convenga construir sobre carreteras generales, terminadas ó en construcción, ó sustituyendo á las que no hayan empezado á construirse, cualquiera que sea el estado de tramitación, siempre que por ello no se perjudiquen los servicios públicos que deban prestar estas carreteras.

Igualmente podrán ser incluídas en este plan líneas de ferrocarriles, comprendidas en la red de servicio general, cuya concesión no haya sido solicitada en debida forma, si del estudio total de este nuevo plan resulta la conveniencia de reducir las á líneas secundarias.

Art. 3.º Constituirán la Comisión dos Senadores y dos Diputados, designados por el Ministro de Fomento; los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio; un Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio; tres Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; uno del Cuerpo de Minas y otro del de Montes; dos Ingenieros Jefes de divisiones de ferrocarriles, residentes en esta Corte; tres Vocales en representación de los intereses industriales, agrícolas y mercantiles, y dos en representación de las Compañías de ferrocarriles, elegidos por la Comisión ejecutiva de las mismas.

El Presidente será nombrado por Real decreto, y serán Vocales Secretarios, con voz y voto, un Ingeniero de las divisiones de ferrocarriles, residente en Madrid, nombrado por el Ministro, y el Oficial del Negociado de Explotación de Ferrocarriles en el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º El plan de ferrocarriles secundarios, acordado por la Comisión, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, señalando el plazo de un mes para que las Corporaciones, funcionarios públicos, sociedades, empresas ó particulares expongan las modificaciones que crean conveniente introducir en él.

Art. 5.º La Comisión examinará todas las reclamaciones presentadas dentro del expresado plazo, y propondrá en definitiva al Ministro de Fomento el plan de ferrocarriles secundarios que convenga subvencionar con fondos ó favorecer con obras construídas ya por el Estado.

Art. 6.º Los trabajos de la Comisión deberán quedar terminados en el plazo de seis meses.

Art. 7.º Los gastos que ocasionen los trabajos de esta Comisión se satisfarán con cargo al capítulo 24, art. 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Los Centros administrativos y dependencias del Ministerio de Fomento facilitarán á la Comisión cuantos datos é informes pida directamente para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 9.º Queda derogado el Real decreto de 16 de Setiembre de 1886.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Cárlos Navarro y Rodrigo.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión creada por Real decreto de esta fecha para estudiar un plan de ferrocarriles secundarios, á don Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas, y D. Eusebio Page y Albareda, Senadores del Reino; á D. Eugenio Montero Ríos y don Eleuterio Maissonave, Diputados á Cortes; á D. José Santiago Gallego Díaz, Director general de Obras públicas; á D. Isidoro Recio y Sánchez de Ipola, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; á D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua, Presidente del Consejo superior de Agricultura; á D. José Barco y Buendía, D. José de Benito y D. José María Faquinetto, Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á D. Fernando Bernáldez, Inspector del Cuerpo de Ingenieros

de Minas; á D. Lucas Olazábal, Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes; á D. Antonio Borregón y D. Manuel Sanz Zornoza, Ingenieros Jefes de divisiones de Ferrocarriles; al Marqués del Riscal, don Fernando Puig y D. Rafael Reig, en representación de los intereses industriales, agrícolas y mercantiles, y Secretarios á D. Eduardo Echegaray, Jefe del Negociado de Explotación de Ferrocarriles, del Ministerio de Fomento, y á D. Juan Fernández Arroyo, Ingeniero de las divisiones de ferrocarriles, residente en Madrid.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión creada por Real decreto de esta fecha para estudiar un plan de ferrocarriles secundarios á D. Eugenio Montero Ríos, Diputado á Cortes y ex-Ministro de Gracia y Justicia y de Fomento.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

A LAS CORTES

La opinión pública, eco de las grandes necesidades del país, viene señalando hace tiempo la conveniencia de impulsar el desarrollo de los llamados ferrocarriles económicos ó secundarios, como medio poderoso, no sólo para acrecentar el tráfico de los ya existentes, que constituyen la red de servicio general, sino para crearle y estimularle en las comarcas que carecen hoy de esta clase de vías de comunicación.

La ley general vigente clasifica todos los ferrocarriles en dos grupos, con las denominaciones de líneas de servicio general, que forzosamente han de ser de vía ancha con arreglo á su art. 43, y líneas de servicio particular, que, como su denominación indica, no se destinan al

servicio público; pero además de estos dos grupos de líneas hay evidentemente otro que debe comprender los ferrocarriles que, sin estar incluidos en la red de servicio general, ni destinados á servicio particular, se construyen y explotan exclusivamente para servicio del público; y á estos ferrocarriles viene aplicándose por analogía el artículo 64 de la ley general. La experiencia ha demostrado que ni este art. 64 ni los demás preceptos contenidos en el capítulo X de la precitada ley general, ó en su capítulo XI sobre tranvías, se adaptan al carácter é índole especial de las líneas secundarias destinadas á uso público, y quizá por este motivo, casi todas las construídas ó en construcción han sido objeto de leyes especiales, promovidas por el interés individual legítima y patrióticamente amparado por la iniciativa parlamentaria de los Representantes de la Nación: por otra parte, la ley de Expropiación forzosa, posterior á la general de Ferrocarriles, ha derogado implícitamente la mayor parte de las disposiciones legales que esta última consagra á las referidas líneas secundarias.

Todas estas razones aconsejan la conveniencia de una ley, como complemento de la general vigente, que sea aplicable, sin dudas ni vacilaciones, á los ferrocarriles secundarios de uso público; asunto que ha sido ya objeto de una proposición de ley, tomada en consideración por el Senado, y cuyos artículos revelan la notoria competencia y nobles propósitos del digno Senador que la presentó. El Ministro que suscribe acepta desde luego muchas de las ideas tan acertadamente desarrolladas en la aludida proposición de ley, y al mismo tiempo entiende que no hay inconveniente en dar un paso más en la patriótica tarea de impulsar la construcción de los ferrocarriles secundarios, que tan benéfica influencia han de ejercer en el fomento de los intereses agrícolas é industriales de la Nación.

A este objeto se encamina el proyecto de ley que tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el Ministro que suscribe.

El punto más importante, el más difícil, sin duda alguna, que ofrece este proyecto de ley, se refiere á la conveniencia de auxiliar con fondos del Estado esta clase de ferrocarriles, y no sin haberlo meditado profundamente el Ministro de Fomento se ha decidido á proponer á las Cortes la idea de subvencionarlos. Por una parte se presenta como pavoroso argumento contra toda tentativa de nuevos sacrificios la cifra de los compromisos que pesan sobre el Estado por razón de las subvenciones otorgadas por leyes especiales á líneas de servicio general, no concedidas todavía: esta ci-

fra, que no bajará de 190 millones de pesetas, corresponde próximamente á 30 líneas del plan general vigente; pero antes de arredrarse ante la magnitud de esta suma, conviene tener presente que más de la mitad de aquellas 30 líneas yace hace mucho tiempo olvidada, sin que á pesar de la subvención otorgada por sus leyes especiales, algunas de las cuales datan de larga fecha, hayan logrado despertar el interés individual para solicitar su concesión en debida forma; y así continuarán probablemente, por no responder al fin práctico que presidió á su concesión. Por otra parte, se ofrece como argumento en favor de nuevas subvenciones, que si resueltamente se reconoce la necesidad de estimular el desarrollo de los llamados ferrocarriles económicos ó secundarios, preciso es reconocer al mismo tiempo que el estímulo más poderoso ha de venir de los auxilios del Estado, y que sin este estímulo no tendríamos al presente una red de más de 8.000 kilómetros, de los cuales solo una insignificante parte se ha construído sin aquel auxilio, á pesar de que nuestros primeros carriles se han establecido en las zonas más productivas y entonces casi inexplotadas. Es, además, un hecho reconocido, no solo en España, sino en otras naciones, que los capitales entregados por el Estado á cambio de la construcción de ferrocarriles, han encontrado ya provechosa remuneración en los ingresos, por razón de impuestos, y en las economías por los servicios gratuitos, aparte de otras ventajas representadas por el aumento de la riqueza nacional.

Ante estos argumentos y otros muchos, que no se ocultan á la sabiduría de las Cortes, el Ministro que suscribe se ha decidido resueltamente á proponer que los ferrocarriles secundarios reciban también auxilios del Estado, apartándose empero del sistema adoptado hasta ahora, que consiste en entregando á las Empresas una parte del valor de las obras, á medida que avanza su construcción; porque semejante procedimiento ofrece, entre otros inconvenientes, el de prece-der los desembolsos del Tesoro á la explotación de las líneas; y harto ha demostrado la experiencia hasta qué punto han llegado estos desembolsos previos con relación á la importancia de la obra ejecutada, y cuán largos años han permanecido como capital improductivo en construcciones paralizadas, sin ventaja alguna para la Nación. No desconoce el Ministro que suscribe que el sistema de subvención actualmente adoptado tiene razón de ser cuando se trata de costosas construcciones para ferrocarriles importantes de servicio general, y que en estos casos, los auxilios del Estado deben estar prontos para prestar ayuda inmediata á las Empresas que se

comprometen en tan cuantiosos gastos; pero tratándose de líneas secundarias, cuya longitud y coste de construcción son relativamente pequeños, conviene que el Estado no se imponga sacrificio alguno sino después de haber adquirido la seguridad de ser un hecho la explotación de la línea y de que sus auxilios recaigan directamente sobre la entidad explotadora, estableciéndose de este modo una provechosa comunidad de intereses entre esta entidad y las que obtienen la concesión ó construyen el camino, pues aun cuando legalmente forman una misma y deban encaminarse á un mismo fin, son frecuentemente distintas y á veces de encontradas aspiraciones é intereses.

El sistema de subvención propuesto en el proyecto de ley es el de garantía de interés, pero limitada á los diez primeros años de la explotación: este sistema tiene sus impugnadores, y conviene desvanecer algunas de las principales objeciones que contra el mismo suelen hacerse. Es una de ellas la inseguridad en la cifra de los compromisos que contrae el Estado; pero esta inseguridad desaparece desde el momento en que se fija un límite al capital que ha de devengar interés, conociéndose así la cifra máxima de las obligaciones contraídas, del mismo modo que se conoce hoy con el sistema de limitar por anualidades las entregas que se hacen para los ferrocarriles en construcción. La dificultad de determinar el producto líquido es otra objeción que se desvanece desde el momento en que un detenido estudio de los datos que posee la Administración y de cada caso hecho por la misma, permita establecer previamente la relación entre los productos líquidos y el ingreso bruto, haciéndolos depender de este último, que tantos medios de comprobación ofrece, y que de hecho comprueba hoy la Administración del Estado para la percepción del impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías. Puede objetarse también que, seguras las Empresas de percibir una remuneración á su capital, descuidarán el acrecentamiento del tráfico, y no tendrán interés directo en crearle; pero es infundado este temor, porque siendo la duración de la garantía de interés relativamente corta comparándola con el plazo de concesión, no conviene á las Empresas, terminados que sean los diez primeros años, encontrarse con una línea desacreditada, sin tráfico propio, y sujetas á la obligación de seguirla explotando en lo sucesivo sin auxilio alguno del Estado.

La condición propuesta en el proyecto de ley de que las Empresas vayan reintegrando al Estado de las cantidades percibidas por razón de la garantía de interés, cuando las líneas produzcan más de un 6

por 100, permite fundadamente esperar que en un plazo más ó menos largo quedarán en gran parte compensados los sacrificios del Tesoro: si contra esta lisonjera esperanza se alegare la experiencia de que casi ninguna de nuestras principales líneas en explotación reparte habitualmente un 6 por 100 de interés á sus accionistas, debe también reconocerse imparcialmente que la pequeñez del interés percibido por los mismos quizá dependa, no tanto de escasez de tráfico, como del excesivo capital que representa la construcción de las líneas, y que sería seguramente menor si hoy se construyesen de nuevo, sin olvidar las lecciones de la experiencia.

Además de la garantía de interés se propone la subvención en forma de aprovechamiento de obras públicas, construídas ó conservadas por el Estado para usos públicos compatibles con la existencia del ferrocarril: este sistema de subvención se halla hoy en vigor, y podrá recibir amplias aplicaciones en el establecimiento de ferrocarriles secundarios, porque la mayor flexibilidad en sus condiciones técnicas de construcción y explotación permitirá plegar los trazados á carreteras construídas, así como el paso de puentes, muelles y demás obras públicas, sobre las cuales no ha sido posible ni conveniente establecer líneas de vía ancha, cuyo tráfico y velocidades son incompatibles con los demás usos públicos.

Hay en el proyecto de ley otros particulares que merecen especial mención. El art. 57 de la ley general ordena al Ministro de Fomento que se hagan los estudios de las líneas comprendidas en el plan de servicio general, y tanto este artículo como todo el resto de la ley, guarda silencio acerca de los estudios de ferrocarriles secundarios: de la situación legal creada por este silencio de la ley y del espíritu de sus artículos 62 y 64 parece deducirse que corresponde exclusivamente á la iniciativa particular toda gestión encaminada al estudio y construcción de ferrocarriles que no sean de servicio general: por estas razones el Gobierno, sin tomar iniciativa alguna en los ferrocarriles no comprendidos en el plan vigente, se ha limitado hasta ahora á esperar el impulso del interés privado y no se ha otorgado concesión alguna sin la presentación de proyectos formados por particulares, cuyos proyectos, según lógicamente debe suceder, obedecen como móvil principal á las probabilidades más ó menos lisonjeras de un buen negocio y á los auxilios más ó menos cuantiosos que ofrezcan las Diputaciones provinciales y Municipios interesados en el establecimiento del ferrocarril. Pero desde el momento que el Estado aporta su contingente de auxilio, no puede negarse al Gobierno la facultad de

tomar una vigorosa iniciativa, no sólo en la elección de las líneas que deba subvencionar el Estado, sino también en el orden de preferencia que á cada una corresponda, á fin de que se repartan equitativamente y con arreglo á las necesidades del país, tanto entre las comarcas ricas como entre las menos afortunadas, pues unas y otras contribuyen en justa proporción á levantar las cargas del Estado. Definidos así los deberes que al Gobierno corresponden en la gestión de ferrocarriles secundarios subvencionados, surge inmediatamente la necesidad de formar el plan general de ellos.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuegra.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito para el año próximo de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean oportunas, no admitiéndose las que se presenten pasado este plazo.

Herrera de Pisuegra 26 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Policarpo Zurita.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Don José Calvo Ortíz, Alcalde constitucional de Revilla de Campos.

Hago saber: Que habiendo formado la Junta pericial y aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial y sus recargos para el próximo año económico de 1888 á 1889, se expone al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Dado en Revilla de Campos á 26 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José Calvo.—El Secretario, Ebrulfo Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de ocho días, á contar desde en el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Valdeolmillos 22 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Saturnino Saíz.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1888 á 89, se anuncia su exposición por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes presenten cuantas reclamaciones crean oportunas; advirtiéndose que pasados los ocho días citados, contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio el BOLETÍN OFICIAL, no será admitida ninguna por justa y legal que sea.

Santa Cecilia del Alcor 23 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Darío Villambrales.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan enterarse de su confección y presentar las reclamaciones que puedan convenirles, que serán resueltas por el Ayuntamiento y Junta pericial; pasado expresado término serán desestimadas cuantas se presenten aun cuando sean legales.

Villovieco 24 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Mariano Lanchares.—El Secretario, Victoriano Román.

Ayuntamiento constitucional de Matamorisca.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito y año económico de 1888 á 89, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en él inscritos examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren convenirles.

Matamorisca 24 de Marzo de 1888.—Juan Cabeza.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Terminado el apéndice al amilla-

ramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Calahorra de Boedo 26 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Gregorio Garrido.—Por su mandado, Ambrosio Miguel, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, dentro de los cuales los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan enterarse y presentar las reclamaciones que consideren oportunas; pues pasado no se admitirán.

Baltanás 27 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Eleuterio Díaz.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

El apéndice al amillaramiento que ha de ser base para el reparto de inmuebles de 1888 á 89, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la fecha de este anuncio en el BOLETÍN, á fin de que los interesados en él puedan examinarle é interponer las reclamaciones que juzgaren convenientes durante el plazo indicado.

Riveros de la Cueva 23 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Mariano Velasco.—Por enfermedad del propietario, el Secretario accidental, Miguel Duránte.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa-cuna de esta Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 3, 4, 5 y 6 de Abril próximo, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas las mensualidades de Enero y Febrero últimos; asimismo y en las indicadas fechas, se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares. Por tanto, ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 24 Marzo de 1888.—El Director, Marcelo Barrios.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.